

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	97 pesetas
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 1 peseta los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

Ley

Modificando algunos artículos de la de 17 de julio de 1946 sobre crédito agrícola

La rápida difusión alcanzada por la Ley de 17 de julio de 1946 ha proporcionado, en el transcurso de los últimos años, experiencia suficiente no sólo para apreciar la favorable acogida que le dispensó el sector agrícola del país, sino también para poner de manifiesto algunas deficiencias en su articulado, difíciles de prever en un principio.

Por una parte, los agricultores han señalado reiteradamente la insuficiencia de la cuantía máxima de los préstamos que pueden obtener, y que, al haberse mantenido invariable, prácticamente, desde la creación del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en el año 1925, resulta desproporcionada con el incremento general que experimentaron los precios. Análogas observaciones, y aun con mayor insistencia, han sido formuladas respecto a la imposibilidad evidente de poderse amortizar determinadas obras o mejoras agrícolas en el plazo de cinco años, máximo autorizado por la Ley de 17 de julio de 1946 para efectuar el reintegro de los préstamos que se otorguen al amparo de la misma.

Por otra parte, el propio Servicio Nacional de Crédito Agrícola ha apreciado la conveniencia de elevar en la actualidad, y poder modificar en lo futuro, el tipo de interés que devengán los préstamos, a tenor de las varia-

ciones que sufra el mercado del dinero, evitando con ello diferencias excesivas que estimulen artificiosamente la demanda de crédito agrícola.

Por último, aquella modificación de los tipos de interés debe completarse con una distribución de los intereses recaudados más acorde con las exigencias económicas, que la experiencia adquirida permite fijar con mayor exactitud.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Se eleva hasta 130.000 pesetas la cuantía de los préstamos individuales que otorgue el Servicio Nacional Agrícola, bien sea directamente, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1946, ya sea a través de las Organizaciones o en aplicación de los convenios que se mencionan en el último párrafo del citado artículo. Dichos préstamos, cuando excedan de 50.000 pesetas, deberán concederse con garantía hipotecaria de fincas rústicas.

Art. 2.º Se amplía hasta doce años el plazo máximo de cinco que, para el reintegro de los préstamos, establece la Ley de 17 de julio de 1946 en el último párrafo de su artículo 4.º, sin que en ninguna ocasión las inversiones en operaciones por plazo superior a cinco años puedan exceder del 20 por 100 de las cantidades puestas a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 3.º Se aumenta hasta el 3'75 por 100 y el 2'75 por 100, respectivamente, el interés anual que devengarán los préstamos otorgados a agricultores individuales y a las Asociaciones o Entidades agrícolas que garanticen la operación; no obstante, dichos tipos de interés podrán ser modificados a tenor de las variaciones que

sufra el rendimiento legal del dinero, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

Sobre los tipos de interés fijados en el párrafo anterior se mantendrán las diferencias y autorizarán iguales recargos, comisiones y deducciones que para las distintas operaciones establece el artículo 9.º de la Ley de 17 de julio de 1946.

En el caso de acordar la modificación de los tipos de interés antes citados, el Consejo de Ministros fijará, asimismo, la distribución del consiguiente aumento o disminución de los intereses recaudados entre los establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y el Fondo de reserva para fallidos.

Art. 4.º Se fija en el 0'30 por 100 de los préstamos la participación, establecida en el segundo párrafo del artículo 10 de dicha Ley, destinada a atender los gastos de administración e inspección de los Servicios; dicha participación del 0'30 por 100 podrá ser elevada hasta el 0'50 por 100, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 199, de fecha 18-7-1951).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS, Y TRANSPORTES

Circular número 772 por la que se dan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1951-52

Por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 27 de abril y 27 de julio de 1951, publicados en el "Boletín Oficial del Estado" números 137 de 17 de mayo y 213 de 1.º de agosto del corriente año, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1951-52.

En cumplimiento de las facultades conferidas por mencionados Decretos, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General establece por la presente circular las normas que han de regular dicha campaña.

CAPITULO PRIMERO

Normas de carácter general

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó en 1.º de junio de 1951 y terminará en 31 de mayo de 1952, se consideran cereales panificables: el trigo, centeno, maíz y escaña. De acuerdo con los artículos 7.º y 3.º de los Decretos del Ministerio de Agricultura de 27 de abril y 27 de julio de 1951, respectivamente, se encomienda, con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad de las cosechas de trigo, centeno y escaña, no pudiendo por tanto los agricultores entregar cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento ni el de sus familiares y obreros fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar mencionados produc-

tos al consumo de sus ganados, ni a la ceba del ganado de cerda y del vacuno.

La autorización para alimentar ganado con centeno y escaña, podrá ser concedida por esta Comisaría General, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, cuando los productores, una vez cubiertas las necesidades de siembra y consumo de su explotación y entregados los cupos forzosos, tuviesen algún sobrante.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 9.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de abril de 1951, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, en todas las provincias de España y al precio de tasa que rigió para la pasada campaña de recogida 1950-51, las legumbres secas de consumo humano: garbanzos, judías, lentejas, habas y guisantes que los agricultores voluntariamente entreguen.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a disposición de esta Comisaría General.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1951, las cosechas de cebada, avena y maíz quedan en régimen de libertad de comercio, precio, y circulación, a excepción de las cantidades que se fijen en concepto de cupo forzoso a los agricultores, que vendrán obligados a entregarlas a los precios de tasa correspondientes en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo y quedarán a disposición de esta Comisaría General. También se recibirán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, que abonará, a los precios de tasa correspondientes, las cantidades que de dichos productos entreguen voluntariamente los agricultores. Los demás cereales y leguminosas de piensos, tales como alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, almortas, yeros, veza, alverjas o alverjones, y garbanzos negros, así como las habas y guisantes de variedades forrajeras, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa correspondientes o en régimen de libertad de precio, comercio y circulación en todo el territorio nacional.

Queda prohibida la ocultación y el acaparamiento.

Art. 4.º En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña o maíz se reservarán de su cosecha las cantidades necesarias para simiente y consumo propio en la cuantía que se señala en el artículo 19 de la presente circular.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles serán responsables del cumplimiento en su provincia de las normas dictadas por esta Comisaría General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la campaña de cereales que por esta circular se regula, siendo los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo responsables de la ejecución de las expresadas normas. En consecuencia, los Gobernadores civiles deberán, en todo momento, estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Presentarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida, en las proporciones que fije esta Comisaría General.

Concierto de recogida

Art. 6.º Caso de llegarse a establecer, previa autorización de esta Comisaría General a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, algún

concierto de recogida de trigo entre el Servicio Nacional del Trigo y los fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios legalmente autorizados y reconocidas como tales, por el Sindicato Vertical de Cereales se establecerán las normas a que dicha modalidad ha de responder, y en ningún caso habrán de ser de carácter obligatorio para el agricultor, el cual conservará siempre la libertad de valerse para entregas de los intermediarios autorizados por el convenio o de entregar libremente en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo sus cupos forzosos o excedentes y quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

Art. 7.º Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se redactarán los presupuestos correspondientes a los artículos a que se hace referencia en la presente circular.

CAPÍTULO II

Trigo, centeno y escaña

Instrucciones para la fijación de cupos y recogidas

Cupos provinciales

Art. 8.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les hayan señalado, teniendo en cuenta la superficie obligatoria que tuvieran asignada y los rendimientos unitarios apreciados en la zona o paraje en que esté situada su finca, así como también las necesidades de siembra para la próxima campaña y las posibles reservas de consumo, que podrán corresponderle para él, sus familiares y obreros fijos y eventuales, dentro de las cifras máximas señaladas en el artículo 19 de la presente circular.

Deducidas de la total producción del agricultor las cantidades correspondientes a reserva de siembra y consumo y al cupo forzoso a que se refiere el párrafo anterior, el resto, previo depósito obligatorio en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, gozará de los beneficios de "excedente" a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de 27 de abril de 1951.

Art. 9.º El Servicio Nacional del Trigo propondrá a esta Comisaría General la distribución por provincias de los cupos forzosos de trigo, centeno y escaña que se establezcan en total para toda España, y una vez aprobada dicha distribución de los cupos forzosos provinciales serán comunicados a través de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, y por la Delegación Nacional del mismo, a las Juntas Provinciales de Distribución de Cupos a que se refieren los siguientes párrafos.

En cada una de las provincias de España funcionará una Junta Provincial de Distribución de Cupos, integrada por el Ingeniero-Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente; el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o Secretario provincial de Abastecimientos y Transportes, como Vocales.

Será función de esta Junta el desarrollar provincialmente cuanto se disponga por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo en orden a distribución del cupo forzoso que haya sido asignado a la provincia entre los términos municipales productores de la misma, así como también cuanto se refiere a la distribución entre los agricultores del cupo forzoso municipal.

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad, o en último caso por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente en caso de empate.

De los acuerdos de la Junta se levantará un acta cuadruplicada, enviando un ejemplar a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, otro al Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, y otro al Inspector nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo, quedando el último para el archivo de la Junta.

El Inspector nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo podrá dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Junta en aquellos casos en que los mismos se ajusten, a su juicio, a las normas dadas por la Superioridad, comunicando dicha decisión, cuando sea adoptada, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que resolverá lo procedente. Igualmente tendrá atribuciones para inspeccionar los trabajos de la Junta Provincial y para asistir a sus reuniones cuando lo juzgue conveniente.

Fijación de cupos municipales

Art. 10. La distribución entre los términos municipales productores del cupo forzoso provincial establecido será realizada por la Junta Provincial teniendo en cuenta la superficie obligatoria de siembra asignada al término, los rendimientos unitarios que se hayan apreciado en el mismo, así como también las necesidades de siembra y las posibles reservas de consumo que puedan corresponder a los agricultores, dentro de las cifras máximas establecidas en el artículo 19 de la presente circular. La suma de los cupos municipales así fijados ha de resultar, como mínimo, igual al cupo provincial señalado.

En sus cálculos, la Junta tendrá presente que la superficie que en cada término municipal haya sido sembrada por los agricultores sobre la superficie mínima obligatoria de siembra no deberá ser tenida en cuenta a efectos del señalamiento de cupo forzoso, ya que sus respectivas producciones han de ser consideradas como excedentes, salvo en aquella parte que deba ser destinada a reservas de siembra y consumo.

La Junta provincial comunicará, sin pérdida de tiempo, a los Cabildos de las Hermandades de Labradores o a las Juntas Locales Agrícolas, los respectivos cupos forzosos municipales, pudiendo establecerse un limitado plazo de alegaciones, de conformidad con las instrucciones que a este efecto reciban de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, finalizado el cual los cupos forzosos municipales serán firmes.

Fijación de cupos individuales

Art. 11. Establecidos los cupos forzosos municipales, la Junta Provincial quedará en libertad de adoptar, para realizar la distribución individual de dichos cupos forzosos, el sistema que considere más adecuado a cada municipio, dentro de las siguientes variantes:

a) Comunicar al Cabildo de la Hermandad de Labradores o a la Junta Local Agraria el cupo forzoso que haya correspondido al municipio, a efecto de que dicho Organismo proceda a distribuir el mismo entre todos los agricultores que tengan asignada superficie obligatoria de siembra, distribuyendo el cupo de acuerdo con esta superficie, los rendimientos unitarios que aprecien en cada zona

o paraje del término, así como también las necesidades de siembra y las posibles reservas de consumo que puedan corresponder dentro de las cifras máximas señaladas en el artículo 19 de la presente circular. La suma de los cupos individuales así fijados ha de resultar, como mínimo, igual al cupo municipal señalado.

En sus cálculos, la Hermandad tendrá presente que la superficie que para cada agricultor haya sido sembrada sobre la superficie mínima obligatoria no deberá tenerse en cuenta a efectos del señalamiento del cupo forzoso, y a que las respectivas producciones han de ser consideradas como excedente.

La Junta, si lo estima conveniente, puede señalar a cada término municipal los límites dentro de los cuales ha de actuar la Hermandad al considerar los rendimientos unitarios de cada zona o paraje.

Igualmente la Junta Provincial adoptará las medidas que estime más oportunas para garantizar la más equitativa distribución.

b) Determinar directamente la Junta Provincial la fijación del cupo forzoso de aquellos agricultores que cultiven una superficie superior al límite que la misma señale; y para los restantes agricultores, aplicar cualquiera de los otros procedimientos.

c) Encomendar al personal del Servicio Nacional del Trigo la distribución de los cupos forzosos individuales.

d) Excepcionalmente, la Junta podrá encomendar al Alcalde, Delegado local de Abastecimientos, la fijación de los cupos individuales en aquellos municipios que no sea aconsejable utilizar alguno de los procedimientos anteriores.

La fijación de los cupos forzosos individuales, por cualquiera de los procedimientos anteriores, habrá de quedar efectuada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el cupo forzoso municipal sea firme.

De las resoluciones del Cabildo o de la Junta Agrícola Local, o del Alcalde, cuando se adopten las variantes a) o d), o, en su caso, de la Junta Provincial cuando se adopten las variantes b) o c), se levantará la oportuna acta, exponiéndose en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente, para conocimiento de los interesados, la lista de los agricultores, con el cupo que haya correspondido a cada uno, durante un plazo de cinco días; un duplicado de dicha acta, con el duplicado de la lista, será remitido inmediatamente a la Junta Provincial. Si dentro del plazo anteriormente indicado algún agricultor considera que el cupo que se le ha señalado no corresponde a una distribución equitativa, podrá cursar la oportuna reclamación a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, sin que estas reclamaciones, en ningún caso, puedan estar basadas en modificaciones de la cifra que, como superficie obligatoria de siembra, se haya fijado al agricultor. La Junta Provincial, dentro del plazo de diez días, contados a partir del momento en que reciba las reclamaciones, las resolverá y si al finalizar este plazo la Junta no ha contestado la reclamación, ésta deberá ser considerada por el agricultor como desestimada, y, por tanto, firme el cupo que le fué asignado.

En ningún caso la aceptación por la Junta Provincial de reclamaciones individuales será motivo de justificación para rebajar el cupo forzoso mínimo señalado al Municipio.

Las resoluciones de la Junta general serán inapelables.

Régimen excepcional de autoabastecimiento de trigo

Art. 12. En aquellas provincias deficitarias de trigo en las que, a efectos de estímulo de la intensificación del cultivo de dicho cereal para próximas campañas, se considere conveniente autorizar un sistema excepcional de autoabastecimiento, esta Comisaría General facultará a las Juntas Provinciales de Distribución de Cupos, a través de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que en aquellos términos municipales en que el cultivo se encuentre muy distribuido entre los agricultores pueda organizar e implantar dicho sistema disponiendo total o parcialmente del cupo forzoso que corresponde a cada término municipal, destinándose directamente al propio abastecimiento del término o al de aquellos términos municipales, dentro de la misma provincia, que estime la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a razón de 100 kilos de trigo por persona y año, a condición de que sean, con toda garantía y efectividad, baja en el racionamiento ordinario de pan, y que, precisamente, residan y tengan sus cartillas de racionamiento inscritas en dichos términos municipales.

La forma y condiciones en que deberá aplicarse en todo caso la concesión que, por virtud del párrafo anterior se otorga, obedecerá a las siguientes normas:

a) La Junta Provincial, de acuerdo con el Alcalde, Delegado local de Abastecimientos, y con el Presidente de la Hermandad Local correspondiente a cada término determinará la fracción que del cupo forzoso municipal vaya a destinarse al autoabastecimiento del propio término o de otros próximos, precisándose el número de bajas que a razón de 100 kilos por persona y año corresponda obtener, y asimismo la fecha inicial en que deben comenzar a surtir efectos tales bajas y la fecha final en la que corresponda la reanudación del racionamiento ordinario. Igualmente deberá quedar perfectamente determinada y garantizada la entrega del resto del cupo forzoso en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo y a disposición del mismo, para los fines que se dispongan.

b) Para llevar a efecto la operación de autoabastecimiento, que con cargo a parte o todo del cupo forzoso municipal se haya concedido, deberá la Junta Provincial disponer lo procedente en cuanto se refiere a la forma en que debe ser recogido el grano correspondiente y en cuanto al medio a utilizar para las operaciones posteriores de su canje por harina y distribución para el consumo, bien entendido que ello ha de realizarse por intervención del Servicio Nacional del Trigo, en lo relativo a la formalización de la correspondiente operación y de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, en lo referente a la obtención de bajas.

c) Los beneficiarios de este sistema de autoabastecimiento deberán ser, en primer lugar y dentro de lo posible, los familiares de los productores de trigo que no hayan causado baja como consecuencia de su abastecimiento por reserva de productor; debiendo seguir en orden de preferencia aquellos otros sectores de población que por sus condiciones económicas se considere por la Junta conveniente concederles este beneficio.

d) La Junta Provincial de Distribución de Cupos informará con todo detalle a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, sobre la cuantía de la fracción de cupo forzoso de cada término municipal

obreros y del vecindario contenidas en los pliegos para la ejecución de los aprovechamientos de piedra por subasta que han de ejecutarse en el presente año forestal, cambiando en ellos las personas del rematante por las de la condición 5.ª de los presentes pliegos.

12. Terminado el plazo del aprovechamiento se practicará por un funcionario del Distrito nombrado al efecto, asistido de la comisión del Ayuntamiento tantas veces repetida, y, a ser posible, de una pareja de la Guardia Civil del puesto más próximo, un reconocimiento en el sitio en que el aprovechamiento haya tenido lugar y en una zona de 200 metros alrededor, levantando acta por duplicado de la operación, en la cual se harán constar los daños que se observen en el sitio reconocido. De dicha acta, firmada por todos los concurrentes a la operación, se remitirá un ejemplar al Ingeniero-Jefe del Distrito, quedando otro ejemplar en poder de la comisión del Ayuntamiento.

13. De todo daño que se cometiese en el sitio en que tenga lugar el aprovechamiento y zona de 200 metros alrededor, desde que se haga la entrega hasta el reconocimiento final, serán personalmente responsables los individuos que constituyan la comisión a que se refiere la condición 5.ª, si no denunciaren a los autores de los daños dentro de los cuatro días siguientes al en que fueren cometidos.

14. Se exceptuarán de lo expresado en la condición anterior los Ayuntamientos que a su costa sostengan algún guarda sometido a las prescripciones del Reglamento de Guardería Forestal, exigiendo en este caso por entero la responsabilidad al guarda o guardas encargados de la custodia del monte.

15. El Alcalde hará leer a los usuarios del aprovechamiento los presentes pliegos, para que nadie pueda alegar ignorancia, haciendo constar que se ha cumplido esta diligencia en las licencias que expida.

16. Serán castigados con arreglo a la legislación penal de Montes los que cometieren daños y contraviniesen de cualquier modo lo dispuesto en los presentes pliegos de condiciones.

Zaragoza, 20 de julio de 1951.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

(NUMERO 7)

Pliego de condiciones a que ha de ajustarse la ROTURACION DE TERRENOS concedidos por Real Orden para dedicarlos al cultivo agrario en los montes públicos de esta provincia

1.ª Los terrenos en que ha de localizarse la concesión de roturar son los expresados y consignados en las actas de entrega de los mismos efectuada por el personal técnico de este Distrito Forestal a las respectivas comisiones municipales.

2.ª La autorización para cultivar los enumerados terrenos se entiende concedida por tiempo indefinido, pero quedando obligados los Ayuntamientos a solicitar todos los años, y al mismo tiempo que los aprovechamientos forestales corrientes, el permiso para continuar laborando en los terrenos objeto de la concesión durante el año forestal correspondiente, en cuyo plan de aprovechamientos se incluirán por el Distrito.

3.ª Dado el carácter de la concesión, hecha graciosamente, se entenderá que dicha concesión no crea derecho alguno a favor de los concesionarios, ni impone servidumbre legal de ninguna especie al monte; en su consecuencia, la Administración pública se reserva el derecho de declarar caducada la concesión y de reincorporar al patrimonio común los terrenos roturados, ya en parte, ya en su totalidad, en cualquier ocasión o momento que así lo juzgue oportuno, sin que por ello asista a los concesionarios el menor derecho para entablar reclamación ni solicitar indemnización alguna individual ni colectiva.

4.ª Decretada por la Administración la necesidad de reincorporar los terrenos al patrimonio común, se comunicará así a los Ayuntamientos y se verificará el reconocimiento de los expresados terrenos, cuya incautación se verificará inmediatamente si no estuvieren sembrados, y, en otro caso, una vez levantadas las cosechas que existieran pendientes de recolección al efectuar aquella declaración y reconocimiento. En ambos casos, se levantará el acta correspondiente de incautación, a la que asistirá personal facultativo del Distrito y la comisión municipal de vecinos que previamente se designe.

5.ª Cada vecino usuario pagará en concepto de cuota o canon de arrendamiento la cantidad que corresponde a la cabida de la parcela o suerte que se le adjudique. La adjudicación y reparto de suertes entre los vecinos se hará por los Ayuntamientos distribuyendo la totalidad del suelo concedido justa y equitativamente, y remitirán a la Jefatura del Distrito Forestal, durante el mes siguiente a la demarcación del terreno roturable, una relación en la que conste el nombre de cada adjudicatario, la cabida de la parcela que le ha sido asignada y el importe del canon que debe satisfacer.

6.ª Los Ayuntamientos quedan obligados a hacer efectivo el importe del canon a todos los vecinos concesionarios.

Obtenida la licencia por el Ayuntamiento, a cuyo nombre se expedirá, se verificará la entrega de los terrenos en la misma forma que se expresa en la condición 4.ª

Será también necesario haber ingresado en la Habilitación de este Distrito Forestal el importe de las indemnizaciones que señala la legislación vigente.

7.ª Al solicitar la licencia, el Ayuntamiento remitirá al Distrito una papeleta o guía para cada uno de los adjudicatarios, en la que conste su nombre, la cabida de sus parcelas respectivas y el canon que les corresponde satisfacer, cuyo recibo por el Ayuntamiento se hará constar también. Estas guías se devolverán al Ayuntamiento una vez visadas por el Distrito, y aquél deberá entregarlas a los vecinos usuarios, en la inteligencia de que el que carezca de la guía será considerado y castigado como roturador fraudulento.

8.ª Queda terminantemente prohibido a los vecinos concesionarios el arrendar, ceder, traspasar, y menos vender, en todo o en parte, sea cualquiera el procedimiento que se emplee, sus derechos sobre las suertes que se les adjudiquen. Los que esto hicieren serán excluidos perpetuamente del número de cultivadores, y los adquirentes de esos derechos serán considerados como infractores de las disposiciones vigentes en asuntos forestales, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder a ambas partes con arreglo a la legislación común.

9.ª Sólo podrán cultivarse en los terrenos concedidos cereales y hortalizas, quedando prohibido plantar vides, olivos, frutales y demás especies que puedan ser obstáculo a la reincorporación y den al terreno aspecto de posesión por mayor tiempo de un año.

10. Si durante el transcurso de alguno de los años de concesión ocurriera alguna baja en el número de vecinos usuarios, por defunción, ausencia u otra causa cualquiera, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del Distrito, proponiendo a la vez el destino que debe darse a la parcela vacante y que no se adjudicará sin previo consentimiento de aquél.

11. Los Ayuntamientos y su comisión de Montes serán directa, solidaria y mancomunadamente responsables de todas las transgresiones y faltas a las condiciones que quedan estipuladas y a lo dispuesto en la legislación general y especial de Montes, aun cuando no esté expresado en este pliego, si no denuncian oportunamente a los contraventores.

12. Cada concesionario queda obligado a la conservación de los mojones que sirven de límite a su suerte, y será

responsable, con la pérdida del derecho al cultivo, de la desaparición o variación de estos mojones.

13. Los ganados que reglamentariamente, según el plan de aprovechamiento, disfrutan los pastos de los montes objeto de la concesión, tendrán derecho a pacer en los barbechos y rastrojeras de los terrenos roturados, sin que los concesionarios puedan oponerse al ejercicio del pastoreo cuando dichos terrenos estén en aquellas condiciones.

Zaragoza, 20 de julio de 1951.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

(NUMERO 8)

Pliego de condiciones para aprovechamiento vecinal de ESPARTO en los montes de este Distrito durante el año forestal 1951 a 1952

Este aprovechamiento se ajustará en un todo a las condiciones generales del pliego número 6 y a las siguientes:

1.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute por el funcionario del Distrito, la comisión de Montes o una pareja de la Guardia Civil, caso de que dicho funcionario no pudiera concurrir y una vez que el rematante se halle provisto de la licencia.

2.ª La recolección del esparto comenzará dentro de los meses de junio o julio y podrá seguirse hasta el 30 de septiembre, en que terminará el año forestal y, por tanto, el plazo de la concesión.

3.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, o sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas de esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año y limpias de los brotes secos y enfermizos.

4.ª La recolección del esparto deberá suspenderse los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar a practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

5.ª La extracción del esparto se verificará por los caminos que existan en el monte o por los que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento.

6.ª Será también necesario haber ingresado en la Habilitación de este Distrito Forestal el importe de las indemnizaciones que señala la legislación vigente.

7.ª Estos aprovechamientos se atenderán a lo dispuesto por el Servicio Nacional del Esparto.

Zaragoza, 20 de julio de 1951.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

(NUMERO 9)

Pliego de condiciones para las subastas de COLMENAS en los montes durante el año de 1951 a 1952.

1.ª Se aplicarán en la tramitación del expediente de subasta de este aprovechamiento las condiciones 1.ª a la 20 del pliego número 1.

2.ª La concesión se hará por año forestal y bajo el tipo en alza de 5 pesetas por colmena. El disfrute se adjudicará al mejor postor en pública subasta, con sujeción a las prescripciones reglamentarias, otorgándose el derecho de tanteo en todas ellas a las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S.

3.ª Será requisito indispensable el empleo de las colmenas del sistema movilista. Las colonias, apiarios o colmenares comprenderán grupos de hasta 50 colmenas cada uno, y la superficie ocupada por cada grupo no será mayor de 4 áreas.

4.ª La concesión dará derecho a la ocupación del terreno necesario, que deberá ser cercado de pared de 2 metros, por

lo menos, de altura, pudiéndose establecer un colmenar por cada 100 hectáreas de extensión de monte público.

5.ª La instalación se efectuará en los sitios del monte que mejores condiciones reúnan para el aprovechamiento por las abejas de las plantas melíferas que en él vegeten, pero podrá ser variada si fuere preciso para la práctica de otros aprovechamientos autorizados en el mismo monte, sin que por ello tenga derecho el concesionario a indemnización alguna y sin que pueda cortarse ni un solo árbol para facilitar su acomodo.

6.ª Los colmenares estarán sometidos a la inspección del personal del Servicio de Montes, teniendo el mismo libre entrada en los colmenares en cualquier circunstancia, acompañado del concesionario o quien lo represente.

7.ª Todo colmenar atacado de la enfermedad llamada "loqueviscosa" deberá ser arrasado y destruido por completo.

8.ª La resistencia del concesionario a la inspección del personal o el incumplimiento de las disposiciones profilácticas que se dicten se castigará con multas de 25 a 50 pesetas, y finalmente, con la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza reglamentaria. Se castigará el establecimiento fraudulento de colmenares, y en caso de reincidencia se procederá a su destrucción o incautación.

9.ª Se respetarán por el concesionario todas las servidumbres legales que existan en el monte, y no podrá impedir ni dificultar los demás aprovechamientos consignados en el plan que se acuerde por la Superioridad.

10. Al extraer las colmenas del monte, una vez terminada la época del aprovechamiento o el año forestal, un funcionario del Distrito levantará acta de reconocimiento final correspondiente, autorizando la extracción de aquéllas si no hubiere daños de que deba responder el concesionario con arreglo a la condición 6.ª del pliego; y si los hubiera se consignarán en el acta, embargando las colmenas a los efectos expresados en la citada condición.

Zaragoza, 20 de julio de 1951.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

(NUMERO 10)

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de RESINAS durante cinco años

1.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable no estar comprendido en la excepción que determina el artículo 23 del Real Decreto de 8 de mayo de 1894 y acreditar en debida forma haber depositado en la Caja General de Depósitos o en la municipal del Ayuntamiento en que se celebre la subasta el 5 por 100 de la total tasación correspondiente a los cinco años que comprende este contrato.

2.ª La subasta se celebrará en el lugar, día y hora que se consigne en el correspondiente anuncio que se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia.

3.ª La licitación versará únicamente sobre el valor del aprovechamiento de resinación durante los cinco años forestales del contrato, y no se admitirá proposición que por lo menos no la iguale y siguiendo en un todo las reglas que se establecen en el anuncio de la subasta.

4.ª Una vez aprobado y notificado el remate, el rematante, en el plazo de quince días, ampliará el depósito que hizo para tomar parte en la subasta hasta cubrir el 10 por 100 del total importe del tipo de adjudicación por los cinco años.

5.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncio y expediente de subasta, como asimismo el pago de indemnizaciones del personal facultativo, con arreglo a la legislación vigente.

6.ª El rematante no podrá obtener la licencia para la ejecución del aprovechamiento de resinación sin previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en arcas municipales el plazo o plazos de la misma, se-

gún haya estipulado el Ayuntamiento o entidad propietario del monte en su pliego de condiciones económicas y cumplido las dos anteriores condiciones.

7.^a Una vez obtenida la licencia se procederá a hacer la entrega por el Ingeniero de la Sección o funcionario en quien delegue su representación, acompañado de una comisión de la entidad dueña del monte y del rematante o su representante, levantándose acta en que se haga constar el número de pinos señalados a martillo —con el que se han marcado— que han de ser objeto de aprovechamiento, estado de las superficies en que estén localizados y de las zonas limitrofes de 200 metros alrededor.

El número de pinos calculados que se consigne en el anuncio servirá de base a la subasta, a los efectos de deducir el precio de la unidad del tipo del remate, y el número de pinos que resulte al hacer el señalamiento y conteo en el primer año, servirá de base al aprovechamiento en los cinco años del contrato para los efectos de liquidación y pagos.

8.^a A la terminación del contrato, y con iguales formalidades que para la entrega, la Administración volverá a hacerse cargo del monte, extendiéndose acta en que consten el estado de la superficie entregada, los daños y novedades que aparezcan, y los pinos que han de ser objeto de resinación, para lo cual se procederá a su conteo, y la manera como se han cumplido las condiciones de este pliego.

9.^a En los cuatro últimos años del contrato se autorizará que den principio las operaciones de resinación, previa licencia que se concederá una vez cumplidas las condiciones correspondientes a este pliego.

Las operaciones preparatorias del aprovechamiento podrán empezar en 1.^o de marzo, terminando las labores de resinación a fin de octubre, y la recogida de mieras, vasi-
jas, etc., para el 15 de noviembre siguiente.

10. El rematante no podrá reclamar sobre el número mayor o menor de pinos que pudiera resultar del marqueo para su entrega con respecto al anunciado, y está obligado al pago de los señalados y entregados al precio de la unidad que se deduzca del remate. Tampoco podrá reclamar indemnización alguna si sufriera retraso en sus labores por haber dejado incumplida alguna obligación, entendiéndose que este contrato es a riesgo y ventura, con arreglo al Reglamento de 17 de mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes, se retardara la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá la Jefatura del Distrito, previo informe del Ingeniero de la Sección, modificar el tipo de la primera anualidad rebajando su importe proporcionalmente al número de quincenas completas que se hayan perdido, en la inteligencia de que si al final de la campaña se han labrado las entalladuras hasta completar la longitud que se señala en la condición subsiguiente número 13, o mayor de la que corresponde al número de quincenas útiles para las labores, queda obligado el rematante a abonar la parte que se le hubiere deducido.

11. El rematante no podrá resinar más pinos que los señalados, debiendo respetar el marco del Distrito, teniendo entendido que cuantos se hallaren sin marco serán considerados como aprovechados fraudulentamente.

La resinación será a vida, y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues.

Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del monte: por lo tanto, queda prohibido todo aprovechamiento que no sea de resinas de los pinos objeto de la subasta. Por consiguiente, no se podrán verificar las operaciones conocidas con los nombres de dar retajos, sacar teas, abrir boqueras y labrar, ni bajar pinate o fruto de los pinos.

Para la labra de las entalladuras es obligatorio el uso de la escoda francesa, practicando la incisión de arriba abajo con el fin de que queden lisas y sin barbas que impidan la cicatrización.

12. La duración del contrato será de cinco años y du-

rante este período se entiende por entalladura la incisión que cada año se abre en el pino y cara el conjunto de las cinco entalladuras abiertas, una a continuación de otra, sobre la misma generatriz.

13. Las dimensiones máximas que en centímetros podrán alcanzar en cada año las entalladuras serán, a partir del suelo:

En el 1.^o, 60 de longitud por 10 de anchura.

En el 2.^o, 60 de id., por 10 de id.

En el 3.^o, 65 de id. por 9'50 de id.

En el 4.^o, 70 de id. por 9 de id.

En el 5.^o, 85 de id. por 9 de id.

Y la profundidad, a partir de la cuerda, 15 milímetros cada año.

14. Si en algún año no llegaran las entalladuras a la altura consignada, no por eso el rematante tendrá derecho a hacerlas mayores en el siguiente. Sin embargo, si en algún año la altura fuera mayor, aparte de las responsabilidades en que incurra, tiene la obligación de hacerla más pequeña, a fin de que la altura total no exceda de la que al año corresponde.

15. Si por la conformación o poca altura del pino no pudiera abrirse la cara en total, será dado de baja, a los efectos del pago, previa comprobación de la Administración, así como también de los derribados por los vientos o muertos en pie, a cuyo fin los señalará el rematante en la corteza, para que al practicarse el reconocimiento anual sean examinadas las condiciones para causar baja.

16. Las grapas o grapones se han de colocar de modo que no sobresalgan de los bordes de las entalladuras, no pudiendo introducirlas más de 6 milímetros. De no proceder así se impondrá al rematante una multa de cinco céntimos de peseta por cada una de estas condiciones, más la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

17. Terminado el aprovechamiento anual o antes si fuera preciso, previa citación de la entidad del monte y rematante, se procederá a la medida de las entalladuras con el fin de ver si se labran con arreglo a las condiciones de este pliego, para lo cual se recorrerá el monte o superficie entregada, siguiendo líneas de zig-zag, midiendo las entalladuras de los pinos hallados al paso en un tanto por ciento fijado de acuerdo entre los concurrentes a la operación, y se levantará acta en que se hagan constar las particularidades.

18. Caso de encontrar abusos, se impondrá al rematante una multa igual al valor de los productos aprovechados, que hará efectiva en papel de pagos al Estado, y en concepto de daños y perjuicios una indemnización en una cantidad en metálico igual al doble del valor de los productos, cuyo 90 por 100 ingresará en arcas de la entidad propietaria y el 10 por 100 restante en las del Tesoro. Para determinar el valor de los productos se tomará como tipo el resultante de la subasta y se supondrá para este efecto que existe proporcionalidad entre la producción de miera y las dimensiones de entalladuras.

Si durante la campaña de resinación se observasen abusos o excesos que pudieran ocasionar perjuicios al monte, cada vez mayores a la vez que avancen las labores, se suspenderán las operaciones por el Ingeniero de la Sección, dando cuenta a la Jefatura para que resuelva lo procedente y conveniente.

19. El rematante podrá nombrar los guardas que estime convenientes para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento de ello al Distrito. No podrá construir chozas ni cobertizos para albergue de sus operarios sin autorización del Ingeniero de la Sección, quien, si lo cree conveniente, le fijará los sitios de emplazamiento, material a emplear y condiciones a que deba ajustarse. Dichos albergues no podrán ser destruidos y quedarán a beneficio del monte.

20. El rematante, a partir del día de entrega de la superficie del aprovechamiento, será siempre responsable de los daños que en ella y en una zona de 200 metros alrededor se hallaren cometidos por él y sus operarios o por persona

extraña, si ésta no fuera denunciada a la Autoridad competente, hasta el día de su reconocimiento final.

En tanto el rematante no haya hecho efectivas las responsabilidades que se hubieran impuesto, no se le expedirá licencia para el aprovechamiento de la siguiente campaña; y si llegado el día 20 de febrero de cada año no estuviera al corriente de todos los pagos a que obliga este contrato, quedará rescindido, perdiendo la fianza, recipientes y graponos que hubiera en el monte, y se anunciará nueva subasta, sin que tenga derecho a reclamar ni a tomar parte en ella.

21. El rematante podrá reclamar la rescisión del contrato o que no tengan efecto las disposiciones relativas a los plazos en que han de darse por terminados los aprovechamientos sólo en los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

22. En el caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallasen tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

23. Son condiciones de este pliego todas las de la legislación forestal vigente referentes a aprovechamientos que no se opongan a las de este contrato, así como las de la Ley reglamentando el contrato de trabajo.

Zaragoza, 20 de julio de 1951.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

Reglamentación de aprovechamiento de PASTOS en alera foral.

1.º Se respetará el derecho de alera foral para el aprovechamiento de pastos en los montes comunales contiguos de términos municipales limítrofes.

2.º El aprovechamiento de pastos de alera foral se efectuará de sol a sol y de eras a eras, de manera que los ganados tarden a entrar al monte comunal del pueblo inme-

diato tanto tiempo cuanto necesitarían para llegar a él partiendo de las eras de su pueblo a la salida del sol y salgan del monte ajeno con tiempo suficiente para llegar a las eras de su pueblo a la puesta del sol.

3.º En el uso de la alera foral se respetarán los acotamientos que pudieran afectar a la zona mancomunada o de alera.

4.º El derecho de alera foral es recíproco y no podrá ejercitarse más que en el caso de colindancia de dos montes de aprovechamiento común pertenecientes a dos términos municipales limítrofes.

5.º El usuario de alera foral dentro del monte ajeno se atenderá para el ejercicio del pastoreo a las mismas normas y reglas a las que está sujeto el vecino del pueblo propietario.

6.º El número y clase de cabezas de ganado que los vecinos de un pueblo podrán introducir en el monte del contiguo no podrá ser mayor que las que éste pueda introducir en aquél, quedando, por tanto, limitado dicho número y clase al menor de los que en el plan de aprovechamientos se fija para los montes contiguos.

7.º El Alcalde del pueblo usuario hará la distribución entre los ganaderos que estén autorizados para pastar en el monte contiguo al de la alera, de modo que no sea rebasado el número y clase en la regla 6.ª especificado, y extenderá para cada uno una copia especial para alera foral en la que conste el nombre del dueño del ganado y su número y su clase. Dichas guías serán visadas por el Ingeniero de la Sección, y de ellas se remitirá una relación al Alcalde del pueblo dueño del monte.

8.º Los usuarios en alera foral se atenderán en todo a las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos en los montes de utilidad pública.

Zaragoza, 20 de julio de 1951.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

NOTA IMPORTANTE

Con arreglo a la legislación vigente, los pueblos propietarios de los montes podrán ejercer el derecho de tanteo, pero será preciso para ello que previamente se celebre subasta y haya postor, ejerciendo entonces a que el derecho por el precio máximo del remate. Una vez ejercido este derecho no podrá ser transferido a un tercero sin previa autorización del Distrito Forestal de Zaragoza.

Zaragoza, 20 de julio de 1951.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

Estado de los aprovechamientos VECINALES que han de realizarse en los montes de condiciones que anteceden.

N.º DEL CATALOGO y término municipal	NOMBRE de los montes	LEÑAS				PASTOS					
		Hectá- reas	ESTEREOS		Tasación Pesetas	Época del disfrute	Lanar	Cabrío	Mayor	Tasación Pesetas	
			Gruesa	Menuda							
PARTIDOS JUDICIALES											
La Almunia											
1	Epila	Rodanas (Orche).....	98	500	1000	8.000	Annual	4500	»	15	68.400
	Id.....	Partida «El Goce».....	»	»	50	150	Id.	900	»	»	13.500
1b	La Muela	Dehesa Boyal.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1c	Id.....	La Plana.....	»	»	»	»	»	3000	300	»	63.000
1d	Id.....	Almazarro.....	»	»	»	»	»	3000	200	»	57.000
Ateca											
2	Alconchel de Ariza.	El Chaparral	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	Aranda de Moncayo	La Sierra	400	»	100	3.000	»	»	»	»	»
9	Bordalba.....	La Dehesilla	»	»	3000	9.000	1 oct. al 31 marzo	»	»	»	»
11	Campillo de Aragón.	De Abajo	»	»	2000	6.000	Annual	»	75	130	14.250
12	Id.....	De Arriba	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12a	Cimballa	Dehesa de Calaporro..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	Malanquilla.....	El Entredicho.....	»	300	700	5.100	1 oct. al 31 marzo	»	»	»	»
14	Id.....	El Navazo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14a	Monterde	Los Romerales.....	100	»	1000	3.000	Annual	»	»	»	»
14b	Id.....	Valdetajas	100	»	1000	3.000	Id.	»	»	»	»
15	Pozuel de Ariza.....	Los Comunes	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15a	Id.....	Praderillas	»	»	»	»	»	»	»	30	2.250
16	Sisamón	La Calzada	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Belchite											
19a	Azuara.....	Blanco.....	100	»	1000	3 000	Annual	8610	80	»	28.350
19b	Lécera	Monte Alto.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19c	Id.....	Boqueras	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19d	Id.....	El Decantadero.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19e	Id.....	Montecillo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19f	Id.....	Peña Grallera.....	20	»	100	300	Annual	»	»	»	»
19g	Id.....	Santa Bárbara	20	»	100	300	Id.	»	»	»	»
26	Moneva.....	Dehesa Boalar.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	Id.....	Montes Blancos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	Plenas.....	Tarayuelas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	Valmadrid.....	Vedado Bajo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	Id.....	Vedado Alto	100	»	1000	1.500	Annual	»	»	»	»
31	Id.....	Id.....	»	564	314	31.200	Id.	»	»	»	»
Borja											
33	Borja	Muela Alta y Baja	»	»	150	450	Annual	»	»	»	»
33a	Id.....	Llanos de Misericordia..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
34	Id.....	Selva y Cuestarroja	»	»	200	600	1 oct. al 31 marzo	»	»	»	»
35	Id.....	Los Villarneses	»	»	200	600	Id.	»	»	»	»
36	Calcena.....	Peña del Aguila.....	10	»	300	900	Id.	»	»	»	»
40a	Magallón.....	Monte Alto.....	10	»	200	600	Id.	»	»	»	»
40b	Id.....	Realengo y Dehesa Loteta..	20	»	400	1.200	Id.	»	»	»	»
40	Id.....	Siete Cabezos y Haces.....	20	»	400	1.200	Id.	»	»	»	»
46	Pomer.....	Valderuertas	50	500	1200	8.600	1 oct. al 31 marzo	»	»	»	»
48	Purujosa	Dehesa de la Sierra	50	300	200	3.600	Annual	»	»	»	»
51	Tabuena.....	El Rebollar.....	10	»	100	300	Id.	»	»	»	»
52	Id.....	Cañada de la Cueva.....	»	500	1000	8.000	Id.	»	»	»	»
53	Id.....	Gallana.....	10	»	100	300	Id.	»	»	»	»

utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1951-52, con sujeción a los pliegos

Epoca del disfrute	Labor y siembra		Piedra y arcillas		Esparto		Totales — Pesetas	OBSERVACIONES
	Hectáreas	Tasación — Pesetas	Metros cúbicos	Tasación — Pesetas	Quinta- les mé- tricos	Tasación — Pesetas		
Anual	200	10.000	400	1.200	»	»	87.600	Se respetarán los terrenos que se acoten por repoblación. Los vecinos de Ricla tienen derecho a los pastos de sol a sol, y los de Mesones, al pastoreo de 1.250 cabezas de las 4.500 concedidas. Se respetará la concordia con Sallilas en virtud de la cual se consignan 900 lanares y 50 estéreos de leñas en la partida «El Goce»
»	»	»	»	»	»	»	13.650	
»	150	6.000	»	»	50	300	6.300	En el monte «La Plana», los pastos serán para La Muela, con arreglo al convenio aprobado por el Ayuntamiento de Zaragoza por R. O. de 19 de noviembre de 1920.
Anual	500	20.000	100	300	»	»	83.300	
Id.	500	20.000	100	300	100	600	77.900	En el monte Almazarro, los aprovechamientos se reparten con Epila ateniéndose a sus respectivos derechos.
»	70	2.800	»	»	»	»	2.800	»
»	»	»	»	»	»	»	3.000	»
»	»	»	»	»	»	»	9.000	»
Anual	500	20.000	»	»	»	»	40.250	»
»	400	16.000	»	»	»	»	16.000	»
»	50	2.500	»	»	»	»	2.500	»
»	»	»	»	»	»	»	5.100	»
»	60	3.000	»	»	»	»	3.000	»
»	125	5.000	»	»	»	»	8.000	»
»	175	7.000	»	»	»	»	10.000	»
»	150	6.000	»	»	»	»	6.000	»
Anual	»	»	»	»	»	»	2.250	»
»	63	2.520	»	»	»	»	2.520	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»
Anual	600	30.000	»	»	»	»	61.350	Leñas de aliaga, romero y matorral. La mitad del aprovechamiento de pastos es para Moyuela.
»	178	7.120	»	»	»	»	7.120	»
»	21	840	»	»	»	»	840	»
»	300	12.000	»	»	»	»	12.000	»
»	7	280	»	»	»	»	280	»
»	45	1.800	»	»	»	»	2.100	»
»	48	1.920	100	300	»	»	2.520	Leñas de matorral (romero, aliaga, ontina, etc.)
»	80	3.600	»	»	»	»	3.600	Idem
»	100	4.500	»	»	»	»	4.500	»
»	70	3.150	»	»	»	»	3.150	»
»	»	»	100	100	50	400	500	Para el esparto: Tope máximo, 400 pesetas. Tope mínimo, 200 pesetas.
»	42	1.680	»	»	»	»	3.180	Leñas de matorral (romero, coscojo, enebro).
»	»	»	»	»	»	»	31.200	Leñas de pinos derribados por la nieve y señalados para su aprovechamiento.
»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	50	2.500	150	750	»	»	3.700	Leñas de encina a matarrasa.
»	125	6.250	100	500	»	»	6.750	»
»	20	1.000	»	»	»	»	1.600	En los montes 34 y 35 leñas de coscojo y romero, quedando prohibida la corta de encinas.
»	60	3.000	»	»	»	»	3.600	»
»	»	»	»	»	»	»	900	»
»	»	»	»	»	»	»	600	»
»	200	10.000	»	»	»	»	11.200	»
»	»	»	»	»	»	»	1.200	»
»	»	»	»	»	»	»	8.600	»
»	»	»	»	»	»	»	3.600	»
»	10	400	»	»	»	»	700	Leñas de romero, aliaga, y coscojo.
»	30	1.200	»	»	»	»	9.200	Leñas de encina a matarrasa.
»	10	400	»	»	»	»	700	Leñas de romero, aliaga y coscojo.

N.º DEL CATALOGO y término municipal	NOMBRES de los montes	LEÑAS				PASTOS				
		Hectá- reas	ESTEREOS		Tasación	Epoca del disfrute	Lanar	Cabrío	Mayor	Tasación
			Gruesa	Menuda	Pesetas					Pestas
54	Tabuena	»	»	»	»	»	»	»	»	
55	Id.	»	»	100	300	1 oct. al 31 marzo	»	»	»	
56	Id.	10	»	100	300	Id.	»	»	»	
57	Talamantes	8	»	100	300	Id.	»	»	»	
58	Id.	10	»	100	300	Id.	»	»	»	
59	Id.	5	»	70	210	Id.	»	»	»	
61	Trasobares	»	»	»	»	»	»	»	»	
62	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	
63	Id.	60	»	500	1.500	1 oct. al 31 marzo	»	»	»	
Calatayud										
65a	Cast. de Alarba	»	»	»	»	»	»	»	»	
69	Jarque	50	500	700	7.100	1 oct. al 31 marzo	»	»	»	
69a	Maluenda	»	»	»	»	»	»	»	»	
69b	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	
70b	Olvés	»	»	»	»	»	»	»	»	
71	O. de Calatayud	5	200	500	3.500	Anual	»	»	»	
71a	Paracuellos de J.	»	»	»	»	»	»	»	»	
71b	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	
74	Santa Cruz de Grío	40	»	480	1.440	1 oct. al 31 marzo	»	»	»	
75	Santa Cruz de Grío	20	»	300	900	Id.	100	10	2.100	
76a	Terrer	»	»	»	»	»	»	»	»	
76b	Tierra	200	»	1000	3.000	Anual	»	»	»	
76c	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	
76f	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	
77a	Tobed	20	»	1200	3.600	Anual	200	»	3.000	
78a	Velilla de Jiloca	»	»	»	»	»	»	»	»	
79	Viver de la Sierra	50	»	1500	4.500	1 oct. al 31 marzo	»	»	»	
Cariñena										
19	Aguilón	40	»	400	1.200	Anual	»	»	»	
20	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	
22	Id.	10	»	100	300	Anual	»	»	»	
100	Codos	»	»	»	»	»	»	»	»	
108	Encinacorba	»	»	»	»	»	»	»	»	
23	Herrera de los N.	»	»	»	»	»	»	»	»	
25	Id.	150	1750	1250	20.000	1 oct. al 31 marzo	»	»	»	
Caspe										
80	Caspe	»	»	»	»	»	»	»	»	
81	Id.	100	»	800	2.400	Anual	»	»	»	
82	Id.	200	»	4000	12.000	Id.	»	»	»	
82	Id.	100	770	230	12.000	1 oct. al 31 marzo	»	»	»	
81a	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	
83	Escatrón	»	»	»	»	»	»	»	»	
84	Fayón	100	»	1000	3.000	Anual	»	»	»	
85	Id.	20	»	200	600	Id.	»	75	3.150	
86	Muella	100	»	1000	3.000	Id.	»	»	»	
87	Id.	50	»	500	1.500	Id.	»	»	»	
89	Nonaspe	50	»	500	1.500	Id.	»	»	»	
90	Id.	80	»	800	2.400	Id.	»	»	»	
90	Id.	»	70	30	1.200	Id.	»	»	»	
89a	Id.	80	»	800	2.400	Id.	»	»	»	
90a	Sástago	»	»	»	»	»	»	»	»	
90b	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	
Daroca										
1	Abanto	40	150	500	3.000	1 oct. al 31 marzo	500	»	3.750	
92	Acered	50	»	200	600	Anual	»	»	»	
96	Badules	30	150	800	3.900	1 oct. al 31 marzo	»	»	»	
97	Berruoco	30	250	500	4.000	Id.	»	»	»	
104	Cubel	»	»	»	»	»	»	»	»	

que se dedica a autoabastecimiento, y asimismo número de bajas a que ello dará lugar, con fecha inicial y final en que la baja tenga efectividad. Asimismo, informará a esta Comisaría General de Abastecimientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo sobre la cuantía de la fracción que ha de ingresar en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo a disposición del Jefe provincial, y adoptará las medidas oportunas para que estas entregas se realicen en el plazo que la propia Junta considere oportuno señalar (dentro del plazo máximo que se establece en la presente circular para la entrega del cupo forzoso), y que igualmente pondrá en conocimiento de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Cuando la Junta haga uso de la facultad que por aplicación del primer párrafo de este artículo se le concede, habrá de hacerlo precisamente por unanimidad y previas las garantías precisas y las gestiones oportunas con las Autoridades locales a que afecte (Alcalde, Delegado local de Abastecimientos y Presidente de Hermandad), para que exista la seguridad de que esta modalidad es aplicable y ha de producir el efecto de autoabastecimiento que se desea.

Las Delegaciones de Abastecimientos de los términos municipales que se declaren autoabastecidos, llevarán a cabo el corte de los cupones de pan de las colecciones de cupones de todas las personas del término que han de quedar autoabastecidas, estampando en la cubierta de dichas colecciones un sello que diga "autoabastecido".

Los cupones de pan cortados de las colecciones de cupones los remitirán las Delegaciones locales a la Provincial de que dependan, habiendo estampado en cada uno de ellos un sello que diga "nulo" y acompañados de relación de las personas a quienes comprendan, todo ello con la máxima garantía y seguridad.

Los cupones de pan se cortarán solamente hasta la fecha a que el autoabastecimiento alcance. Si la fecha límite es posterior al 31 de diciembre de 1951, no se cortarán más que los cupones correspondientes hasta esa fecha, procediéndose a cortar el resto al verificar el canje de colecciones de cupones del primer semestre de 1952.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes, y habidos conformes, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares lo remitirán a este Centro, y el otro, lo conservarán en su poder.

Las bajas por autoabastecimiento a que haya lugar por aplicación de este artículo, serán totalmente independientes de las que por reservas de productor, obreros fijos, familiares, etc., se produzcan, así como también de las que puedan producirse por utilización de vales de excedente o por reservas de otros cereales panificables (centeno, maíz, escaña).

Régimen excepcional para centeno y escaña

Art. 13. Para centeno y escaña podrá concederse análoga autorización cuando las circunstancias de la provincia así lo aconsejen.

Plazo de entrega

Art. 14. El agricultor procederá, tan pronto como tenga realizada la recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso. Los cupos forzosos individuales fijados de acuerdo con los anteriores apartados, y, en consecuencia, los cupos forzosos municipales y provinciales,

deberán ser entregados en almacén del Servicio Nacional del Trigo ante del 1.º de noviembre de 1951.

No obstante lo anterior, esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, podrá, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias lo aconsejen, prorrogar esta fecha, sin rebasar en ningún caso la fecha tope de 15 de enero de 1952.

Recepción de mercancías

Art. 15. El Servicio Nacional del Trigo adoptará las medidas pertinentes para realizar la recogida de los cupos forzosos de cereales por los procedimientos más rápidos y eficaces, pudiendo disponer a este efecto de los medios de transporte que aseguren tal finalidad, incluido el material móvil de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en esta tarea.

A los efectos de la más rápida cumplimentación de las órdenes de esta Comisaría General, el Servicio Nacional del Trigo deberá destacar, en los casos precisos, Jefes de almacén, que harán la compra de los cupos forzosos en las propias eras, dando, para el mayor conocimiento de los agricultores, la máxima publicidad a la situación de sus almacenes, fechas y horas de funcionamiento de los mismos, así como los días en que el personal volante actuará en cada pueblo, utilizando a este fin los almacenes que pongan a su disposición los respectivos Ayuntamientos o Cabildos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 27 de abril de 1951.

Impurezas de los trigos

Art. 16. A los Jefes de Almacén corresponde evitar que los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas, al ser entregados por los agricultores en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, no serán admitidos por los Jefes de almacén del citado Servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Ordenación Triguera, de 6 de octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 75 de esta circular. Los Jefes de almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos, no los mezclarán con los de menos de 3 por 100 de impurezas, de acuerdo con el párrafo 1.º del presente artículo, y cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 78 de esta circular.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 3.880

Jefatura de Obras Públicas

Electricidad

Con fecha de hoy, esta Jefatura ha resuelto lo siguiente:

“Visto el expediente promovido a instancia del vecino de Cuarte D. Jerónimo Alvarez Ferrera en solicitud de autorización para el tendido de una línea de conducción de energía eléctrica y subestación transformadora destinada al suministro de energía eléctrica a una fábrica de ladrillos de su propiedad en Cuarte, a cuya instancia acompaña Memoria, planos y presupuestos.

Resultando: Que hecho por el peticionario el depósito reglamentario del 1 por 100 del presupuesto de obras en terrenos de dominio público, se insertó en el “Boletín Oficial” de la provincia la correspondiente nota-anuncio en la que se expresaban los terrenos de dominio público y particular que la línea ha de cruzar, sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica;

Resultando: Que expuesta en el tablón de edictos de las Alcaldías de Zaragoza y Cuarte de Huerva la mencionada nota-anuncio, y notificada individualmente a los propietarios de terrenos afectados por la instalación, no se ha presentado reclamación alguna;

Resultando: Que se han unido al expediente los informes, favorables, de la Excm. Diputación Provincial y del Ingeniero de esta Jefatura encargado de la demarcación correspondiente, quien estima no ser posible la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica que se solicita sobre los terrenos de dominio particular por ser para ello condición previa la declaración de utilidad pública, la que no puede declararse en este caso por tratarse de una línea para servicio exclusivo de la fábrica de ladrillos, y propone las condiciones de la concesión; habiendo sido oída en el expediente la Delegación de Industria de la provincia;

Resultando: Que la Abogacía del Estado informa favorablemente la tramitación del expediente, con la única salvedad de no constar en el mismo que se haya hecho notificación individual a los propietarios de Cuarte afectados por la servidumbre, y entendiéndose que la legislación especial de paso de corriente eléctrica en esta clase de concesiones no exige, para la imposición de servidumbre forzosa

sobre predios de propiedad particular, que se trate de obra de uso público, por lo cual, a su juicio, puede accederse a la imposición solicitada de dicha servidumbre sobre dichos predios;

Vistos: La Ley de Instalaciones Eléctricas y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, así como las demás disposiciones vigentes en la materia;

Considerando: Que en este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias y se ha recabado el informe de los Organismos llamados por la Ley a evacuarlo, habiendo sido subsanado el defecto señalado por el señor Abogado del Estado en su informe, uniéndose al expediente certificación de la Alcaldía de Cuarte acreditativa de haber sido practicada la notificación individual a los propietarios de predios afectados por la instalación que se solicita;

Considerando: Que corresponde otorgar la concesión a esta Jefatura de Obras Públicas, por afectar la línea solamente a esta provincia;

Considerando: Que, por analogía a lo resuelto por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales en el expediente de concesión de línea eléctrica a “Derivados Electroquímicos de la Sal”, S. A., de fecha 22 de junio de 1951, y que en el artículo 1.º del Real Decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de abril de 1924 se declararon servicios públicos los suministros de energía eléctrica, agua y gas a los abonados de las Empresas distribuidoras, y que por lo tanto el suministro de que se trata en este caso, que ha de efectuar “Eléctricas Reunidas de Zaragoza”, S. A., al peticionario, en virtud del contrato establecido entre ambos, que obra en el expediente, debe considerarse un servicio público.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, acuerda conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza al vecino de Cuarte D. Jerónimo Alvarez Ferrera para instalar una línea aérea de transporte de energía eléctrica de corriente alterna trifásica, a la tensión de 3.000 voltios y frecuencia de 50 periodos, derivada de la de Casablanca Cadrete, de “Eléctricas Reunidas de Zaragoza”, S. A., y subestación transformadora a 50 Kva. para una fábrica de ladrillos en Cuarte, con sujeción a la Ley de 23 marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, demás disposiciones legales que le sean aplicables y proyecto presentado suscrito

con fecha 4 de mayo de 1949, en cuanto no resulte modificado por las que siguen.

Segunda. Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, a la que se faculta para aprobar las modificaciones de detalle que sean necesarias, previa la presentación del oportuno proyecto y petición, según la importancia de las mismas, y cuyas modificaciones, así como la fecha de su aprobación, se harán constar en el acta de reconocimiento que se efectuará a la terminación de las obras.

Tercera. Las obras darán comienzo dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de nueve meses a partir de la misma fecha.

Cuarta. Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, haber ingresado a disposición de la misma, en concepto de fianza definitiva, el 3 por 100 del importe de las obras que afectan al dominio público, cuya fianza será devuelta al concesionario al aprobarse el acta de reconocimiento y recepción definitiva, debiendo a este fin presentar certificación de las Alcaldías de Zaragoza y Cuarte y otra de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, en las que se haga constar que con las obras no se han causado daños ni perjuicios en las obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar así en el acta de recepción.

Quinta. Una vez terminadas las obras, se lo comunicarán a la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, para que por ella, o Ingeniero en quien delegue, sean reconocidas con asistencia del concesionario, de cuyo acto se levantará el acta oportuna, por duplicado, que suscribirán todos los asistentes, uno de cuyos ejemplares se entregara al concesionario, archivándose el otro en el expediente.

Sexta. Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución, y el reconocimiento general al ser terminadas, serán de cuenta del concesionario, quien los abonará en la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Séptima. La explotación de la instalación, desde el punto de vista de la seguridad pública y regularidad del servicio, se verificará bajo la inspec-

ción de la Jefatura de Obras Públicas y la Delegación de Industria de Zaragoza, con arreglo a las disposiciones vigentes y en lo que a cada una compete.

Octava. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificarla, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho por ello a indemnización alguna, y sin limitación de tiempo para uso de tales modificaciones o suspensiones.

Novena. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y de reparación que necesitan las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

Décima. El concesionario será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

Undécima. Si con motivo de obras del Estado o modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de conservación o servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligado el concesionario a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

Duodécima. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento, Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900, y, además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido de rogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

Décimotercera. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de accidentes de trabajo, Seguros de vejez y de enfermedad, subsidios familiares, contrato de trabajo y Reglamentación del trabajo en las industrias de la construcción y obras públicas, en la protección a la industria nacional, y de lo que pueda ordenarse en cuantas dis-

posiciones haya dictadas a puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

Décimocuarta. El concesionario está obligado a presentar esta concesión en la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales dentro del plazo reglamentario.

Décimoquinta. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determinan en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, lo que deberá cumplimentarse al presentarla en la Oficina liquidadora del Impuesto de derechos reales.

Décimosexta. Se declaran de utilidad pública las instalaciones indicadas en la condición primera, a los efectos de la Ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, decretándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular y dominio público que figuran en la nota anuncio publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 22 de mayo de 1950.

Décimoséptima. Aceptadas por el petionario las condiciones que se le imponen en esta concesión, deberá comunicar por escrito su conformidad con ellas a esta Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza dentro del plazo establecido para presentar la concesión en la Oficina liquidadora del Impuesto de derechos reales.

Décimoctava. Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores o por cualquiera de los motivos señalados en el artículo 21 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y, llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y de los interesados, a quienes se advierte que, como preceptúa el artículo 16 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de 26 de abril de 1916 y las Instrucciones de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas de 23 de enero de 1950, pueden interponer recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director general de Carreteras y Caminos Vecinales del Ministerio en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 8 de agosto de 1951.—
El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 3.928

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Instrucciones a las Delegaciones locales para la puesta en marcha y entrada en vigor de las "Colecciones de cupones de racionamiento" de adultos del segundo semestre de 1951

Entregadas las "Colecciones de cupones de racionamiento" de adultos para el segundo semestre del presente año a las Delegaciones locales en las localidades señaladas a cada una por oficio-circular de estos Servicios núm. 20.516, de 1.º de los corrientes, éstas, una vez realizada la comprobación ordenada en dicho oficio, procederán a realizar los trámites y operaciones que a continuación se expresan:

1.º *Sellado de las "Colecciones de cupones"*. — Estamparán en el lugar para ello señalado (parte superior derecha de la primera cubierta), el sello de la Delegación, en forma perfectamente legible.

2.º *Entrega de las "Colecciones" a los establecimientos distribuidores*. Antes del 20 del presente mes entregarán a los establecimientos distribuidores ("Ultramarinos" o "Panaderías" —según disponga la Delegación local—, "Economatos preferentes", "Economatos no preferentes" y "Colectividades"), mediante factura modelo número 43 de la circular número 651, un total de "Colecciones" de cada categoría igual al de clientes inscritos que tenga el establecimiento en su padrón o censo, disminuido cada grupo según el número de personas con reserva de "aceite" o "trigo" que en los padrones o censos de cada establecimiento figuren inscritos con dicha cualidad de reservista.

3.º *Entrega por la Delegación local de las "Colecciones de cupones" a los reservistas de "aceite" o "trigo"*. A los reservistas de los artículos mencionados les será entregada la "Colección de cupones" del citado semestre por la Delegación Local, previo corte de los cupones correspondientes al artículo o artículos del que tengan hecha reserva, estampando asimismo en su primera cubierta un sello que diga:

RESERVISTA DE.....(1)
Concedida reserva hasta el...
de de 195...

(1).—Póngase la palabra "aceite" para los reservistas de este artículo;

la de "cereales-productor" para los de "trigo" por su condición de productores, y la de "excedente" para los de cereales de esta clase.

Por no contar con existencias suficientes de "Colecciones" sin cupones de pan para entregar a todas las Delegaciones para las dos clases de reservistas de cereales panificables ("Productores" y de "Excedente"), se pone en conocimiento de las Delegaciones que hubieran recibido "Colecciones" con cupones de pan comprendidas en la numeración siguiente: del 8.001 al 11.758 de primera categoría; del 78.001 al 92.812 de segunda categoría, y del 527.001 al 544.432 de tercera categoría, destinadas para dichos reservistas según se expresa en el recibo de entrega de esta Provincial, que de las mismas deben cortar todos los cupones de pan y el "Boletín de inscripción de pan".

Los cupones de este artículo cortados de estas "Colecciones", así como los de "aceite", serán remitidos a estos Servicios provinciales antes del día 31 del mes actual, con toda clase de garantías, a fin de evitar su extravío, deterioro o hurto, y estampando en los mismos el sello de "Inutilizado". A dicha remisión se acompañará acta con expresión numérica del total de cupones que de cada artículo se remiten.

4.ª Expedición de factura de entrega.—El establecimiento que recibía las "Colecciones de cupones" a que se refiere el artículo 2.º de las presentes instrucciones firmará el duplicado de la factura de entrega en garantía de su recepción (Artículo 46 de la circular número 651).

Operaciones y trámites a realizar por los establecimientos distribuidores de las "Colecciones de cupones", proveedores y público

Para el desarrollo de las distintas operaciones a realizar por los establecimientos distribuidores, proveedores y público para la debida inscripción en los padrones de clientes o censos de las precitadas "Colecciones de cupones", las Delegaciones locales ordenarán se cumplimente todo cuanto se disponía en la circular de estos Servicios publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 137, de 16 de junio del pasado año, con las variantes a que haya lugar en relación con el segundo semestre actual, operaciones y trámites que deberán quedar ultimados a más tardar el día 31 de los corrientes.

El precio a cobrar por las "Colecciones de cupones" del repetido semestre será el actualmente vigente, esto es:

- 1.ª Categoría, 1'60 pesetas
- 2.ª ídem, 1'30
- 3.ª ídem, 0'85

sin que puedan ser incrementados tales tipos de percepción bajo pretexto alguno.

Se advierte a las Delegaciones lo imprescindible que es el que estos servicios sean realizados en tiempo y forma ordenados, haciendo responsables a los señores Alcaldes y Secretarios de su incumplimiento.

Zaragoza, 14 de agosto de 1951.

SECCION SEPTIMA

Núm. 3.905

AGRUPACION DE INTENDENCIA NUM. 5

MANRESA MORENO (José Luis), educando, con destino en la Agrupación de Intendencia número 5, hijo de Francisco y de Petra, natural de Zaragoza, con domicilio en la calle Daroca, número 60, entresuelo, de 16 años de edad, soltero, estatura 1'586 metros, pelo negro, ojos grises, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, con cicatriz muslo derecho, que desertó el día 1.º del corriente, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán de Intendencia D. Emilio González Tapia, Juez instructor de la Agrupación de Intendencia núm. 5, de Zaragoza (Cuartel de San José), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuase; rogando a las autoridades civiles y militares la captura del mismo, que será puesta a disposición de este Juzgado.

Zaragoza, 10 de agosto de 1951.—El Juez instructor, Emilio González Tapia. — El Secretario, Celso González Cela.

JUZGADOS 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.920

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

En cumplimiento de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de este Juzgado en sumario 155 de este año, que instruyo por hurto, se cita por la presente al inculpado Justo Asensio Górriz, de 20 años, cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciudad (calle Cerezo, 29, 3.º) para que en plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado para ser oído, bajo el apercibimiento correspondiente.

Zaragoza, 8 de agosto de 1951.—El Secretario: P. H., (ilegible).

Núm. 3.904

DAROCA

D. José Ignacio Jiménez Hernández, Juez de Instrucción de Daroca;

Mago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil del anuncio número 17 de 1947, por imprudencias, contra Miguel Funes Peinado, se halla acordado sacar a pública subasta, por primera vez, los bienes que luego se dirán, cuyo acto se ha señalado para el día 28 de agosto corriente, a las once horas, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y que para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado, o acreditar haberlo consignado en el establecimiento correspondiente, el 10 por 100 del tipo de tasación, y se advierte que los semovientes objeto de subasta se hallan en poder del depositario, don Tomás Gracia Blasco, de Villadoz.

Los semovientes que salen a subasta son:

Veintisiete cabezas de ganado lanar, valoradas conjuntamente en pesetas 7.100.

Dado en Daroca a primero de agosto de mil novecientos cincuenta y uno. — José Ignacio Jiménez. — El Secretario accidental, (ilegible).

Núm. 3.926

EJEA DE LOS CABALLEROS

CORNONELL CALAVIA (Felipe-Alfredo), de 38 años de edad, gitano, casado, natural de Gallur, sin domicilio fijo.

Por el presente, y en virtud de haberse declarado prescrito el delito y extinguida la responsabilidad, se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en 2 de febrero de 1943 referentes a dicho individuo, procesado en sumario instruido en el Juzgado de Instrucción de Ejea de los Caballeros con el número 63 de 1941, sobre estafa.

Ejea de los Caballeros, trece de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez de Instrucción, Jesús Villasana.